

ACUERDO 004-A
(02 de febrero de 2016)

“Por el cual se adopta el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Fundación Universitaria de Popayán”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN, en uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la Fundación Universitaria de Popayán como centro de generación de saber, en el ámbito nacional e internacional, debe contribuir al desarrollo cultural; al avance científico, y a la generación, transmisión y difusión del conocimiento.

Que en su quehacer, a través de su comunidad académica, es fuente generadora de producción intelectual en los ámbitos de la investigación, la docencia y la extensión.

Que la Fundación Universitaria de Popayán debe estimular la producción intelectual de su comunidad Universitaria mediante el debido reconocimiento y el respeto a los derechos morales y patrimoniales que les asiste a sus autores o creadores. Este estímulo coadyuva a la ampliación y aplicación del conocimiento en el contexto social y al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de la región y del país.

Que conforme a los organismos nacionales que establecen y gestionan las políticas científicas y tecnológicas para la educación superior y la investigación, es necesario cumplir con el marco normativo de protección a los derechos de propiedad intelectual.

Que una apropiada política en materia de propiedad intelectual permite una relación clara entre la comunidad académica, la sociedad, y el sector productivo, en busca de la ampliación y la transferencia de los saberes y prácticas en los campos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos en pro del desarrollo de la región y el país.

Que es necesario adoptar un reglamento que contenga las normas que regulan el tema de la propiedad intelectual al interior de la Fundación Universitaria de Popayán. Universidad con el fin de darle un manejo sistemático y eficaz. En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO:

Adoptar el reglamento de Propiedad Intelectual de la Fundación Universitaria de Popayán, la cual se encuentra contenido en el siguiente texto:



Sede Universitaria Los Robles Km 8 Vía al Sur - Sede Claustro San José Calle 5 No. 8-58 - Sede Claustro San Camilo Calle 8 No. 9-51
Sede Norte del Cauca Calle 4 No. 10-50 Santander de Quilichao
PBX (57-2) 8320225 - FAX 824 4140

Popayán, Cauca, Colombia

www.fup.edu.co | Fundación Universitaria de Popayán    

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar los **PRINCIPIOS GENERALES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN** sobre el respeto a la propiedad intelectual y salvaguardar derechos de autor según lo dictamine la Ley. Así mismo, respetar los derechos morales y patrimoniales de la producción intelectual al interior de la Institución y velar por el respeto de los derechos de autor para títulos de fuentes externas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adoptar el Reglamento de Propiedad Intelectual contenido en las siguientes normas:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. FINALIDAD DEL REGLAMENTO. Las disposiciones del presente reglamento tienen por finalidad servir de punto de partida para la implementación de políticas en materia de gestión de los derechos de propiedad intelectual (Propiedad industrial, circuitos integrados, biotecnología y derecho de autor y conexos) al interior de **LA FUP**, en cualquiera de sus Sedes y su desarrollo a través de procesos de incentivo a la producción, formación, sensibilización y contratación y disposición de tales derechos, tanto como generadora de bienes intelectuales, como usuaria de los mismos.

ARTÍCULO 2. PREVALENCIA. Las normas previstas en este Reglamento deben mirarse en consonancia con las disposiciones Constitucionales y Legales sobre la materia y aquellas contempladas en el plan de desarrollo de **LA FUP** y en los reglamentos internos, particularmente el reglamento estudiantil y el reglamento de profesores. En todo caso, las normas aquí contenidas están subordinadas a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN. El presente Reglamento aplica a toda persona que tenga la calidad de funcionario, profesor, estudiante o contratista de **LA FUP**, en cualquiera de sus Sedes actuales y futuras.

ARTÍCULO 4. FAVORABILIDAD. En el evento de cualquier controversia o duda generada entre disposiciones afines contenidas en otros reglamentos de **LA FUP** respecto al tema de la propiedad intelectual (propiedad industrial, circuitos integrados, biotecnología y derecho de autor y conexos), prevalecerán las normas de este reglamento. En caso de conflicto o duda en la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación, el Consejo de Fundadores tomará la correspondiente decisión.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y RESPONSABILIDAD CONSIGUIENTE. Siguiendo el principio constitucional de la buena fe, **LA FUP** presupone que toda producción intelectual que presente un miembro de su comunidad académica, es de su propia autoría y respeta los derechos de propiedad intelectual de terceros, en tanto no se pruebe lo contrario. Por lo tanto, quien presente una

obra como propia responderá personalmente en caso de que viole derechos de terceros.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES. A efecto de brindar claridad respecto a la terminología legal aplicable en el ámbito de **LA FUP** en materia de propiedad intelectual (derecho de autor y conexos y propiedad industrial), se definirán los siguientes términos, cuyo sentido debe ser de total acatamiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad académica vinculada a ella:

6.1. Autor. Es la persona natural que crea la obra de manera efectiva. No basta que dé la idea o fije las directrices. Es necesario que participe efectivamente en su realización. Quien simplemente oriente, transmita directrices o ideas por más valiosas que sean, no se considerará autor a menos que participe en su realización física y en su elaboración. Para el caso de **LA FUP** son autores el profesor o investigador que realiza una obra y el alumno que adelanta una monografía, tesis o proyecto de investigación, entre otros.

6.2. Biotecnología. Siguiendo la definición contenida en la Decisión Andina 391, se entiende por Biotecnología, toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos tales como el genoma humano, la obtención de variedades vegetales, recursos genéticos, conocimientos e innovaciones tradicionales indígenas, entre otras.

6.3. Circuito Integrado: Se entenderá por Circuito Integrado un producto en su forma final, o en una forma intermedia, en el que por lo menos uno de sus elementos sea activo, y alguna o todas las interconexiones formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material, que esté destinado a realizar una función electrónica. Lo que se protege es el esquema de trazado del circuito integrado o ambos cuando el circuito y el trazado se encuentren incorporados a un artefacto.

6.4. Coautoría: la participación de dos o más personas en una creación intelectual, lo cual implica que compartan los derechos morales como autores de la misma. La Coautoría puede tener dos formas:

a. Obras en Colaboración: Aquellas producidas por la iniciativa propia de dos o más autores, cuyos aportes, siendo susceptibles de identificación o no, no pueden ser separados sin que se desnaturalice la obra.

b. Obras Colectivas: Aquellas realizadas por un grupo de autores reunidos por iniciativa y orientación de una tercera persona, natural o jurídica, que los dirige, coordina y remunera. Los Derechos Morales corresponderá a todos y cada uno de los integrantes del grupo de trabajo. Los Derechos Patrimoniales o de Explotación Económica corresponden a quien ejerce la coordinación y dirección, salvo pacto en contrario.

6.5. Derechos Conexos: Son los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas o

empresas discográficas en relación con la utilización de sus fonogramas o copias de Discos Compactos y similares y, a los organismos de radiodifusión, en relación con la utilización de sus emisiones de radio y televisión. Están protegidos por estos derechos, el artista que graba un Disco Compacto para **LA FUP**, el disco producido por **LA FUP** o las emisiones de radio, televisión u otro medio que efectúe la institución.

6.6. Derechos morales: Son los derechos que tiene el autor, a que se le reconozca como tal y a que su obra no se modifique, transforme, deforme o mutile sin su consentimiento, independientemente de los derechos de explotación económica de que disponga. Estos derechos sólo se reconocen a las personas naturales.

6.7. Derechos patrimoniales: Son todos los derechos de explotación que adquiere el autor en principio, o cualquier otra persona diferente al autor ya sea por disposición legal, contractual o sucesoral, para que su obra, pueda ser reproducida, transformada, comunicada públicamente o distribuida y, en general dada a conocer, por sí mismo o por cualquier otra persona, con previa y expresa autorización.

6.8. Dirección Nacional de Derecho de Autor o su equivalente: Hace referencia a la entidad del Estado adscrita al Ministerio del Interior y Justicia encargada de fijar las políticas en materia de derecho de autor en el país y de llevar los trámites de registro autoral y vigilancia a las sociedades autorales;

6.9. Diseño industrial: Es toda reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales, que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan nueva o especial apariencia para su producción en serie sin variar su finalidad.

6.10. Esquema de Trazado: Se entenderá por esquema de trazado (topografía) la disposición tridimensional de los elementos expresada en cualquier forma, de los cuales por lo menos uno de sus elementos sea activo y alguna o todas las interconexiones de un Circuito Integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un Circuito Integrado esté destinado a ser fabricado. Ver también definición de Circuito Integrado.

6.11. Indicaciones geográficas: Son el conjunto de características, cualidades y/o propiedades especiales de un país o región determinada que identifican un producto. Se dividen en denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

6.12. Información confidencial: incluye secretos empresariales y todos aquellos conocimientos y documentos técnicos o comerciales, incluyendo las fórmulas, procedimientos, técnicas, know how y demás información general correspondientes a las características, naturaleza o finalidades de un producto, procedimiento, método o proceso de producción. Para que se considere confidencial, dicha información debe ser secreta, debe reportar un valor efectivo o potencial y el titular debe haber

desplegado toda su capacidad para asegurar la información en secreto.

6.13. Intranet: Es una red de computadores interconectados por Internet de manera privada entre una institución como **LA FUP**, a fin de compartir de manera segura información, programas y contenidos exclusivamente dentro de ese ámbito privado institucional.

6.14. Invento: todo producto o procedimiento en cualquier campo de la tecnología que cumpla con los requisitos de novedad, altura inventiva y aplicación industrial.

6.15. Lema comercial: Es toda palabra, frase o leyenda utilizados como complemento de una marca.

6.16. Marca: conocida también como signo distintivo, es toda aquella manifestación en palabras y/o logos que permite distinguir un producto o un servicio en el mercado y que impide que otros competidores usen signos iguales o parecidos para no confundir a la colectividad. Puede ser denominativa, figurativa, mixta, sonora e incluso olfativa. Sólo es objeto de protección la que sea suficientemente perceptible, adecuadamente distintiva y susceptible de representación gráfica.

6.17. Marca Colectiva: Aquella que permite distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes, utilizadas bajo el control de un sólo titular.

6.18. Marca de Certificación: Signo distintivo aplicado a productos o servicios cuya calidad o características especiales han sido objeto de certificación por el mismo titular, de conformidad con el reglamento de uso adoptado por los organismos competentes.

6.19. Modelo de utilidad: Es toda variación efectuada a la forma o disposición de los elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento o cualquier objeto patentado o componente del mismo, que proporciona alguna utilidad nueva, ventaja o disposición técnica.

6.20. Nombre de dominio de Internet: Es una dirección nemotécnica o de un nombre de un servidor de Internet que facilita recordar la dirección IP (protocolo de Internet) de una manera más fácil. Toda dirección de Internet como fup.edu.co está representada en una secuencia numérica que, permite a un navegador de Internet ir directamente a la correspondiente página sin tener que recordar la dirección numérica.

6.21. Nombre y enseña comercial: cualquier signo que identifica una actividad económica, empresa o establecimiento comercial. En el caso de **LA FUP**, su nombre **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN**, su sigla **FUP**, y su logotipo, se encuentran registrados y protegidos legalmente.

6.22. Obras artísticas: Son obras que van dirigidas, por lo general, a crear un impacto o sensación estética en quien las contempla, y entre ellas están incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados, litografías, partituras y obras arquitectónicas, entre otras.

6.23. Obras derivadas: Son aquellas que a pesar de ser obras independientes y con un aporte de creación autónomo, siempre parten para su realización de obras preexistentes u originales. Para la realización de una obra derivada se debe de los autores o titulares de las obras preexistentes y contar con la previa y expresa autorización de los mismos, según el caso. Entre las obras derivadas se encuentran:

i) Traducciones: Es toda transcripción de una obra existente en un idioma diferente al de la obra original. La ley de derecho de autor ha considerado que traducir involucra un esfuerzo intelectual que amerita su protección como obra independiente, habida consideración que el traductor debe plasmar en otro idioma, la esencia de la obra original. Traducir una obra implica pedir permiso al autor o a quien tenga los derechos de explotación para hacer la traducción, lo cual genera una nueva obra, con un nuevo autor que es el traductor.

ii) Adaptaciones: Buscan transformar la obra manteniendo su esencia pero adaptándola a otra forma de expresión como puede ser la adaptación de un libro a un medio audiovisual. Dichas obras, que requieren de previa y expresa autorización del propietario o titular de los derechos de explotación, se consideran como obras nuevas protegidas con un nuevo autor.

iii) Compilaciones: Las compilaciones están conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido. Sin embargo, no toda compilación es obra. En esta clase de obras derivadas, también llamadas "colecciones", se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. La simple selección o incorporación de un grupo de obras sin esfuerzo mínimo creativo, no la hace una obra derivada protegida. La Compilación que realice **LA FUP** de las memorias de un Congreso o seminario no sería una obra derivada si simplemente se incluyen las presentaciones según un orden determinado. Si lo sería, si a dicha compilación le agrega notas de Editor u otros aportes intelectuales.

6.24. Obras de dominio privado: Son aquellas obras que por no haber concluido el plazo de protección establecido por la ley, se encuentran bajo el control de sus autores o propietarios (la vida del autor más 80 años después de su muerte o 50 años desde la realización de la obra si el propietario es una persona jurídica que adquirió los derechos a través de un contrato laboral o de servicios, por ejemplo).

6.25. Obras de dominio público: Son todas aquellas obras que pueden ser explotadas por cualquier persona o institución, sin necesidad de obtener autorización alguna, lo cual es posible por expiración del plazo de protección o, para el caso de las obras extranjeras, cuando no existan convenios o tratados que garanticen su protección en un territorio determinado, o porque el autor o propietario hayan renunciado a sus derechos para que la colectividad los pueda usufructuar.

6.26. Obras escritas: Son aquellas que utilizan las palabras, las letras, los signos y las marcas convencionales como medios o formas de expresar las ideas. Dentro de esta categoría están comprendidos todo tipo de escritos como: novelas, narraciones, cuentos, poemas, relatos; tratados, anuarios, programas, guías, etcétera.

6.27. Obras extranjeras: Son las producidas por autores extranjeros o por autores nacionales, en el exterior. Estas obras están protegidas por virtud de los instrumentos internacionales de los cuales es miembro Colombia por el solo hecho de la creación y sin necesidad de requisito o registro alguno. Su uso o acceso de por cualquier medio, incluido Internet, debe contar con la previa y expresa autorización del autor o propietario de los derechos.

6.28. Obras individuales: Son todas aquellas obras creadas por una sola persona natural con su esfuerzo intelectual y sello personal.

6.29. Obras literarias: Son aquellas obras de carácter literario, científico, técnico o práctico, que utilizan como medio de expresión el lenguaje escrito, es decir, los libros, monografías, tesis, investigaciones, folletos y todo tipo de escritos, sin tener en cuenta su valor estético o destinación. Las diferentes formas de expresión que tiene el hombre a través del uso del lenguaje para plasmar sus ideas, son consideradas obras literarias. Dentro de esta categoría se encuentran también los programas de computador y similares.

6.30. Obras orales: Son aquellas que utilizan la palabra hablada como medio o forma de expresión de las ideas. Entre ellas se encuentran las clases, conferencias, los sermones y todo tipo de alocuciones verbales. No se requiere que la obra esté fijada en un soporte material para que esté protegida.

6.31. Obras originales: La obra original es aquella en la cual su creación no tiene relación de dependencia con otra obra preexistente. Su creación es de primera mano sin intervención o utilización de otras obras.

6.32. Obras con autoría plural: Son aquellas en las que para su creación intervienen dos o más personas, y de acuerdo a la naturaleza de sus aportes pueden ser:

i) Obras en colaboración: Son aquellas creadas por más de una persona natural en donde conforme a la ley colombiana, los aportes de cada autor no pueden ser identificados de manera individual y por lo mismo susceptibles de ser separados, motivo por el cual tanto la autoría como la propiedad es conjunta.

ii) Obras colectivas: Son aquellas creadas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que las coordine, las divulgue y las publique bajo su nombre. Se

tendrá como propietario de esta clase de obras a la persona natural o jurídica que las coordine, divulgue o publique bajo su nombre, con la única salvedad de conceder los respectivos créditos a los autores o creadores intelectuales.

6.33. Piratería: Es el término informal referido a la reproducción de obras y producciones (libros, discos, películas, programas de computador, etc.) por cualquier medio, incluido Internet, con miras a su distribución y obtención de una remuneración o lucro, generalmente, sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos de explotación.

6.34. Plagio. Es la utilización de una obra de un tercero por otra persona haciéndose pasar por el verdadero autor o modificándola de tal manera que busque confundir sobre la verdadera autoría de la misma. Su realización es ilegal por cuanto constituye violación al derecho de autor.

6.35. Propiedad Industrial: es la creación intelectual en el campo industrial, tal como las marcas que distinguen un proceso o procedimiento, un producto o servicio, un invento, las mejoras a un invento, los secretos empresariales, los lemas comerciales, entre otros.

6.36. Propiedad Intelectual: es el reconocimiento de un conjunto de derechos que otorga el Estado a la creación intelectual con el propósito de que quien sea creador o dueño de ellas, pueda explotarla y autorizar o prohibir cualquier forma de utilización que de la misma pretenda realizar cualquier otra persona. La propiedad intelectual comprende el Derecho de Autor respecto de las obras literarias y artísticas, Derechos Conexos respecto de las interpretaciones o ejecuciones, producciones discográficas y emisiones de radio y televisión y la Propiedad Industrial respecto de los inventos patentables, modelos de utilidad, diseños industriales, obtenciones vegetales; marcas que identifican un producto o un servicios, lemas comerciales, secretos empresariales, denominaciones de origen entre otros. Finalmente, las creaciones derivadas de la biotecnología y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

6.37. Propietario o titular de derechos: Es la persona natural o jurídica, que ostenta o adquirió los derechos de explotación por alguna modalidad contractual o por sucesión por causa de muerte.

6.38. Protección Automática: Es protección que se da a toda obra literaria o artística desde el mismo momento de su creación sin necesidad de requisito adicional alguno. El registro del derecho de autor, no implica el reconocimiento de un derecho, sino un mero trámite probatorio. No obstante, en la propiedad industrial se exige la obtención del registro de marca que identifica el bien o servicio, así como la patente misma sobre el invento o modelo de que se trate.

6.39. Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público en general.

6.40. Registro de Derecho de Autor: Es el mecanismo reglamentado por el Estado para generar

medios de prueba sobre las obras y sus autores y propietarios. En Colombia se realiza a través de su manejo en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior y Justicia. El registro de derecho de autor es un trámite eminentemente probatorio y por tanto, no reconoce derechos.

6.41. Reproducción reprográfica: Es el término técnico para denominar a la fotocopia, que siendo una forma de reproducción de obras, requiere de previa y expresa autorización, ya sea del dueño del derecho o de la sociedad autoral que represente a tales autores o propietarios.

6.42. Superintendencia de Industria y Comercio. Es la entidad del Estado adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y encargada de administrar el sistema de propiedad industrial, registrar las marcas de productos y servicios, conceder patentes de inventos o modelos de utilidad, entre otros.

6.43. Soporte físico. Se refiere a cualquier medio físico donde esté incorporada una obra o producción. El dueño del soporte físico no necesariamente lo es de la obra literaria y artística allí incorporada.

6.44. Titular del derecho: Es el término técnico y legal para denominar al propietario del derecho de autor o conexo. El autor creador de una obra es el titular originario de sus derechos morales (paternidad e integridad, entre otros) y patrimoniales. Cualquier otra persona natural o jurídica diferente al autor puede ser titular derivado, o propietaria de los derechos de explotación, si los adquiere por contrato, por ley, por sucesión o cualquier otro medio.

Variedades u obtenciones vegetales: Entendidas como aquel conjunto de individuos botánicos, que, sin ser catalogados como silvestres, se distinguen de otros por determinadas características morfológicas, fisiológicas, citológicas o químicas. Estos se pueden transmitir por reproducción, multiplicación o propagación, siempre y cuando su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal. Si la variedad vegetal presenta un elemento genético funcional que implique novedad, altura inventiva y aplicación industrial, bien sea como proceso o como producto, el titular podrá solicitar su protección, a través del certificado de obtentor y/o de la patente de invención, según el caso.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS DE LA FUP PARA LA GENERACIÓN DE UNA CULTURA DE RESPETO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES. LA FUP propende por la generación de una cultura de respeto de los derechos de propiedad intelectual en la comunidad universitaria, tanto a nivel de reglamentos como de políticas, bajo la responsabilidad de la Vicerrectoría Académica y del Consejo General Académico. Entre otras desarrollará y reglamentará, las siguientes actividades:



Sede Universitaria Los Robles Km 8 Vía al Sur - Sede Claustro San José Calle 5 No. 8-58 - Sede Claustro San Camilo Calle 8 No. 9-51
Sede Norte del Cauca Calle 4 No. 10-50 Santander de Quilichao
PBX (57-2) 8320225 - FAX 824 4140

Popayán, Cauca, Colombia

www.fup.edu.co | Fundación Universitaria de Popayán 

7.1. Crear programas de formación en materia de propiedad intelectual, ya sea en materias optativas, eventos, o en general, actividades académicas que le permitan conocer del tema a la comunidad universitaria;

7.2. Estimular la generación de investigaciones y trabajos sobre propiedad intelectual;

7.3. Difundir los parámetros generales para la utilización de citas de otros autores y de los límites a la utilización de extractos de obras.

7.4. Informar a la comunidad académica sobre las conductas constitutivas de plagio, los perjuicios derivados de éste, sus repercusiones en los procesos de enseñanza y las sanciones imponibles en caso de su ocurrencia, con el objeto de contribuir a crear una conciencia de respeto por los derechos de propiedad intelectual propios y ajenos.

7.5. Estimular la generación de obras originales por parte de los funcionarios, los profesores, los estudiantes y personas que contrate **LA FUP**.

7.6. Colaborar con los investigadores, profesores y estudiantes de LA FUP para que puedan registrar y hacer valer los derechos de propiedad intelectual sobre las obras que creen en el ámbito de la Comunidad Académica de **LA FUP**.

7.7. Definir de estrategias y estímulos a los profesores, con miras a convertirlos en multiplicadores frente a los estudiantes, sobre la necesidad de respetar los derechos de propiedad intelectual y de usar adecuadamente las creaciones, tanto en medios impresos tradicionales como audiovisuales, Internet o intranet.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 8. OBJETO DE PROTECCIÓN. De conformidad con las disposiciones legales vigentes, **LA FUP** reconoce y protege la propiedad intelectual sobre cualquier obra generada en el ámbito académico, por sus empleados o funcionarios, profesores y alumnos, bajo las modalidades de derechos de autor, derechos conexos o propiedad industrial.

ARTÍCULO 9. OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor protege desde el mismo momento de su creación, las creaciones del intelecto en el campo científico, literario y artístico.

La protección de que trata este artículo cubrirá además todas las obras en el campo literario y artístico, tales como libros, folletos, conferencias, alocuciones, tesis de grado, investigaciones, monografías, programas de computador, bases de datos, obras fotográficas, obras audiovisuales, planos, croquis,

obras de arquitectura (incluyendo los planos, maquetas y construcción final), pinturas, dibujos, esculturas, composiciones musicales, lecciones de clases, obras dramáticas y dramático-musicales, obras multimedia, obras audiovisuales, obras de arte aplicadas a la industria, y, en general, toda obra literaria o artística que pueda realizarse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer.

PARÁGRAFO. Este listado es meramente enunciativo por lo que cualquier otra producción en el campo literario o artístico se encuentra protegida sin necesidad de reconocimiento legal o mención en el presente reglamento.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS PARA PROTEGER LAS OBRAS. Para que una obra sea reconocida legalmente y protegida como tal por LA FUP, se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

10.1. Ideas. Debe darse la producción de una idea que sea plasmada en un texto o en un medio perceptible a los sentidos. Las ideas por si solas no se protegen.

10.2. Originalidad. Que la obra sea originada por el autor y tenga su sello personal.

10.3. Ausencia de Formalidades. Por el derecho de autor, las obras literarias y artísticas se protegen por el solo hecho de la creación. Por lo tanto, la formalidad del registro sólo se constituye en un medio de prueba y publicidad para proteger el derecho del autor.

10.4. Mérito intrínseco y destinación de la obra. Las obras son protegidas independientemente del valor o mérito de su contenido o de la destinación de las mismas, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar en caso de que tales contenidos vulneren derechos de otras personas.

10.5. Independencia. Las diversas formas de utilización de una obra son independientes entre si, de modo que la obtención de una autorización para un uso determinado o la divulgación por un medio dado no se hace extensiva a otros usos o medios, los cuales requerirán de una nueva autorización.

ARTÍCULO 11. DERECHOS CONCEDIDOS A LOS AUTORES Y PROPIETARIOS. El derecho de autor confiere al autor derechos morales que se circunscriben a los derechos de carácter personal concedidos al creador, y derechos patrimoniales que se refieren a las diferentes formas de disposición y explotación de la obra.

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES. Los derechos morales concedidos al autor tienen las siguientes características:

12.1. No pueden ser negociados: los derechos morales no pueden ser vendidos, cedidos o transferidos, de modo que cualquier acuerdo o provisión tendiente a impedir la mención del nombre del autor o a deformar o mutilar la obra, se tendrá por no escrita.

12.2. Son irrenunciables: Una vez conocida la autoría de una obra, el respectivo autor o creador no puede renunciar a sus derechos morales; cualquier declaración o pacto contractual a este respecto, no tendrá ninguna validez.

12.3. Son perpetuos: La paternidad e integridad de una obra no tiene límite en el tiempo.

ARTÍCULO 13. CONTENIDO DE LOS DERECHOS MORALES. Los derechos morales tienen las siguientes prerrogativas:

13.1. Derecho de Ineditud: Es la facultad que tiene el autor de decidir si conserva su obra inédita o la divulga. Si es su deseo, la obra no podrá darse a conocer durante su vida ni a su fallecimiento a menos que haya realizado previamente un contrato para su divulgación.

13.2. Derecho a la paternidad: Es el derecho que tiene el autor para que su nombre, seudónimo o cualquier otro signo aparezca en la obra o, en su defecto, si es su voluntad, a ocultar la paternidad bajo el anonimato o un seudónimo.

13.3. Derecho a la integridad: Es la facultad que tiene el autor de una obra para oponerse a toda deformación, mutilación o transformación, cuando tales actos atentan contra su honor o reputación o cuando la obra se demerite.

13.4. Derecho de arrepentimiento: El autor de una obra puede retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización. No obstante, deberá indemnizar previamente a terceros por los perjuicios que se les pudieren causar al ejercer dicha facultad.

13.5. Derecho de modificación: El autor tiene el derecho, antes o después de la circulación de la obra, de realizar las modificaciones que estime necesarias, pero si de ello causa un perjuicio, deberá indemnizar por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL: El derecho patrimonial concedido al autor en principio o a cualquier otra persona natural o jurídica que haya adquirido los derechos patrimoniales, tiene las siguientes características:

14.1. Es exclusivo: Sólo el autor, en tanto sea el propietario o cualquier otro titular o propietario que haya adquirido los derechos de explotación del autor, puede autorizar la utilización o explotación económica de una obra determinada, por cualquier medio o procedimiento. Sin dicha autorización previa, no se tiene posibilidad de usar una obra.

14.2. Es transferible: El derecho patrimonial sobre una obra puede ser transmitido o cedido a un tercero (persona natural o jurídica), ya sea a título gratuito u oneroso y de manera total o parcial.

14.3. Es renunciable: El autor o propietario de una obra determinada puede renunciar a los derechos patrimoniales.

14.4. Tiene duración limitada: De conformidad con la legislación Colombiana el derecho patrimonial se extingue 80 años después de la muerte del autor de la obra. Cuando la propiedad de tal derecho se encuentre en cabeza de una persona jurídica, entidad oficial o institución de derecho público, el derecho patrimonial se extingue 50 años después de la publicación de la obra. Vencidos estos plazos, toda obra o producción puede ser explotada por cualquier persona sin requerir autorización de terceros y siempre que respete el derecho moral. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones de otros países en relación con el término de protección de los derechos de sus autores.

14.5. Es independiente: Las diversas formas de utilización de las obras son independientes entre sí, y en consecuencia, una forma de utilización concedida no se extiende a otras formas de explotación, a menos que previa y expresamente así se disponga.

ARTÍCULO 15. CONTENIDO DEL DERECHO PATRIMONIAL. El derecho patrimonial tiene las siguientes prerrogativas:

15.1. Derecho de reproducción. El propietario tiene la facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, sistemas digitales y en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet o intranet.

Derecho de comunicación pública. Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. Cuando esta actividad se realiza en un ámbito estrictamente cerrado o familiar o en el aula de clase o virtual, no se entiende como comunicación pública y no requiere de la previa y expresa autorización del autor para su utilización.

15.2. Derecho de transformación. Es la facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra, de autorizar a otro la modificación de su obra a través de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar, como consecuencia de lo cual la nueva obra resultante se constituye en una obra derivada, protegida por el derecho de autor.

15.3. Derecho de distribución. Es la facultad de poner a disposición del Público, una o más copias de la obra, mediante la venta, arrendamiento o alquiler de la obra.

ARTÍCULO 16. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR. De acuerdo con la Ley 23 de 1982 y otra legislación vigente en Colombia, el Convenio de Berna, y la Decisión Andina

351 de 1993, resumidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en la Circular 6 de 2002, se podrán utilizar las obras sin contar con la previa y expresa autorización del autor o propietario de los derechos, cuando se den las siguientes condiciones: que se trate de un caso expresamente establecido en la ley, que no afecte la normal explotación de la obra y, que no cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor.

Conforme a lo anterior, de conformidad con las normas legales vigentes, está permitido:

16.1. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de las obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. (Artículo 22 apartado b), Decisión 351 de 1993)

16.2. Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

- a) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
- b) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado. (Artículo 22 apartado c), Decisión 351 de 1993)

16.3. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. (Artículo 22 apartado j), Decisión 351 de 1993).

16.4. Utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. (Artículo 32 Ley 23 de 1982).

16.5. Anotar o recoger libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior. Pero es prohibida su publicación o

reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció. (Artículo 40 Ley 23 de 1982).

16.6. Utilizar Citas, consistente en transcribir textos o pasajes de una obra ajena, siempre y cuando dicha transcripción no sea tan extensa que llegue a constituir un plagio o reproducción simulada. Las citas tienen por objeto la ampliación, sustentación o fortalecimiento de las ideas planteadas, en donde el límite es el uso honrado. Toda cita debe mencionar la fuente de donde fue tomada y el nombre del autor. El uso excesivo de citas, puede constituir violación al derecho de autor.

16.7. Reproducir, publicar o difundir discursos cuando ellos sean pronunciados en público, y siempre que no exista prohibición expresa de parte de los autores o propietarios.

16.8. Publicar, con carácter de noticia de actualidad, los discursos pronunciados en asambleas deliberantes, en los debates judiciales, ceremonias oficiales, etcétera.

16.9. Reproducir leyes, decretos, resoluciones y demás actos o manifestaciones de una autoridad Gubernamental o Estatal siempre que se sujete al texto literal.

16.10 Reproducir artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios relativos a noticias, hechos o acontecimientos de actualidad, que se hayan publicado en la prensa hablada o escrita, con fines exclusivamente informativos, siempre que no exista prohibición expresa de parte de los titulares.

16.11. Utilizar accidental u incidentalmente una obra, cuando la obra sea relativa a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía o la cinematografía o por radiodifusión o transmisión por hilo al público.

16.12. Reproducir sin autorización, obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, con fines exclusivamente informativos.

16.13. Reproducir en el ámbito doméstico una obra protegida por el derecho de autor, en una sola copia y sin ánimo de lucro. Esta excepción no incluye los programas de computador que, por virtud de la ley, no admiten la posibilidad de la copia privada.

ARTÍCULO 17. DERECHOS CONEXOS. Las normas legales protegen también a los artistas, intérpretes o ejecutantes en relación con sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas en relación con la utilización de sus fonogramas; y, a los organismos de radiodifusión (radio y televisión) en relación con la utilización de sus emisiones.

Los artistas, intérpretes o ejecutantes gozan de derechos patrimoniales que les permiten autorizar o prohibir la utilización de sus prestaciones artísticas. En cuanto a los derechos morales, gozan de los derechos de paternidad e integridad.

CAPÍTULO IV

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 18. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, OBJETO. Las normas legales protegen los bienes intelectuales que dispongan de aplicación industrial o de una actividad productiva o comercial tales como las nuevas creaciones, los inventos, modelos de utilidad, diseños industriales; los signos distintivos de productos y servicios, los secretos industriales, las informaciones confidenciales y las indicaciones geográficas.

ARTÍCULO 19. CONTENIDO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Del desarrollo de cualquier bien protegido por la propiedad industrial, surge un bien intelectual que debe ser previamente patentado o registrado para obtener los beneficios establecidos en la ley. **LA FUP**, conjuntamente con el creador o creadores, contemplarán las condiciones de la propiedad o copropiedad del producto o servicio generado y las modalidades de utilización y explotación a que haya lugar, para promover activamente o auspiciar su registro, conforme a la modalidad contractual a que haya lugar, con el objeto de obtener el derecho exclusivo de reproducir y comercializar el bien protegido, conceder licencias para su explotación, ya sea con fines o sin fines de lucro, y, en general, para impedir cualquier forma de explotación sin su consentimiento.

PARÁGRAFO: LA FUP generará políticas tendientes a que le adelanten los trámites de registro, depósito, patente o en general, cualquier actuación administrativa que sea necesario realizar sobre las creaciones intelectuales en proceso, para adquirir los correspondientes derechos de explotación.

ARTÍCULO 20. DEL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN. Definido el propietario o los propietarios del bien protegido por la propiedad industrial, y las modalidades de explotación, los propietarios gozarán del derecho exclusivo de reproducir y comercializar ese bien, conceder licencias para su explotación, con o sin fines de lucro, y de impedir cualquier forma de explotación del bien, sin su consentimiento.

CAPÍTULO V

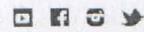
DE LA BIOTECNOLOGÍA Y LOS CIRCUITOS INTEGRADOS

ARTÍCULO 21. DE LA BIOTECNOLOGÍA Y CIRCUITOS INTEGRADOS: Todo proceso vinculado con la biotecnología y relacionados con el genoma humano, obtención de variedades vegetales, diversidad biológica o biodiversidad, recursos genéticos, endemismo y las rarezas, los conocimientos, las innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y afroamericanas, entre otras, así como la generación de esquemas de trazado de los circuitos integrados deberá cumplir con todas las políticas establecidas en el presente reglamento, particularmente en el tema de adquisición de derechos,



Sede Universitaria Los Robles Km 8 Vía al Sur - Sede Claustro San José Calle 5 No. 8-58 - Sede Claustro San Camilo Calle 8 No. 9-51
Sede Norte del Cauca Calle 4 No. 10-50 Santander de Quilichao
PBX (57-2) 8320225 - FAX 824 4140

Popayán, Cauca, Colombia

www.fup.edu.co | Fundación Universitaria de Popayán 

negociación de los mismos, realización de registros o solicitudes de patentes, entre otros. **LA FUP** generará políticas tendientes a que se adelanten los procesos de registro, patente, depósito o trámite legalmente exigido para obtener protección.

CAPÍTULO VI

DE LAS CREACIONES INTELECTUALES PROTEGIDAS EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 22. DE LAS CREACIONES INTELECTUALES. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como creaciones intelectuales en el ámbito universitario entre otras, las siguientes:

22.1 Las conferencias y lecciones de clase de los profesores, incluido el material preparado por el profesor, en medio escrito, magnético, audiovisual o cualquier otro que se pueda reproducir físicamente o incluso, en medios virtuales;

22.2. Las conferencias dictadas en el marco de un evento, incluyendo todas aquellos discursos, conferencias, ponencias, documentos e investigaciones que se aporten a dicho evento;

22.3. Las obras realizadas por los profesores en su calidad de tales, sea cual fuere su contenido o medio de reproducción

22.4. Las investigaciones realizadas por encargo de otra entidad o por iniciativa de **LA FUP**;

22.5. Los programas de computador y las bases de datos electrónicas y no electrónicas siempre y cuando en el proceso de selección y disposición de los contenidos, exista un mínimo de esfuerzo intelectual;

22.6. Los trabajos que realicen los estudiantes en su condición de tales, como Las monografías, trabajos de grado, investigaciones, exámenes, y otros,

22.7. Los logos y signos que distinguen un producto o servicio de **LA FUP**;

22.8. Los inventos que puedan ser susceptibles de patente de invención o de modelo de utilidad, incluidos los esquemas de trazado de los circuitos integrados;

22.9. Las obras audiovisuales de cualquier género;

22.10. Las traducciones y adaptaciones de otras obras;

22.11. Las obras fotográficas;

22.12. Boletines informativos impresos o electrónicos;

22.13. Las obras musicales y los medios magnéticos, electrónicos o físicos o soporte donde están incorporadas;

22.14. Las obras literarias, audiovisuales, gráficas o visuales involucradas en bibliotecas virtuales;

22.15. Las obras de arte aplicadas a la industria como joyería, bisutería, cerámica, vidrio, mobiliario y otras.

22.16. Los desarrollos vinculados con la biotecnología.

22.17. En general cualquier creación en el campo literario o artístico o cualquier creación en el campo de la propiedad industrial.

PARÁGRAFO 1. Las clases que dictan de los profesores de **LA FUP** son obras orales que solo permiten a los estudiantes tomar las respectivas notas de clase, sin más posibilidad de uso que para su estudio y utilidad personal académica;

PARÁGRAFO 2. Este listado es meramente enunciativo por lo que cualquier creación intelectual generada en el ámbito académico, se encuentra protegida por la propiedad intelectual.

PARÁGRAFO 3. La protección no se extiende a actividades tales como trabajos de campo, simple recolección de datos o información, formatos, documentos que simplemente expliquen un método, modelo o idea, que no llegaren a constituir labores intelectuales.

CAPÍTULO VII

DE LOS AUTORES EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 23. AUTORES. Para los efectos de la ley y del presente reglamento, se consideran como autores, y por lo tanto, titulares de los derechos morales de propiedad intelectual, las siguientes personas naturales que realicen, en el ámbito de **LA FUP**, obras o creaciones protegidas por el derecho de autor y la propiedad industrial, sobre la base de que hayan participado en la realización efectiva de la respectiva obra:

23.1. Los profesores de planta, tiempo parcial o temporal vinculados a **LA FUP**, y quienes siendo funcionarios cumplan labores docentes, que realizan, por sus medios, obras de carácter científico, literario o artístico o un invento que pueda ser sujeto a una patente de invención o de modelo de utilidad.

23.2. Los funcionarios de **LA FUP** quienes durante su trabajo realizan, por sus medios, obras de carácter científico, literario o artístico o un invento que pueda ser sujeto a una patente de invención o de modelo de utilidad o creación biotecnológica o esquema de trazado de circuitos integrados.

23.3. Los investigadores independientes que realicen una creación intelectual como producto de en desarrollo de un contrato con **LA FUP**;

23.4. Los estudiantes cuando realizan dentro del ámbito de **LA FUP**, alguna creación intelectual como monografías, tesis, investigaciones o creaciones aun cuando ellas hubieren sido encargadas o dirigidas por **LA FUP** o por un tercero, siempre que la creación intelectual haya sido desarrollada en su condición de tales y durante el tiempo en que estuvieron matriculados en la institución.

23.5. Los desarrolladores de software, bases de datos o sitios o páginas de Internet;

23.6. Los conferencistas;

23.7. Los traductores y adaptadores de obras;

23.8. Los creadores de obras de arte dentro del ámbito de **LA FUP**;

23.9. Los contratistas que dentro de sus obligaciones contractuales de prestación de servicios, tengan incluida la de elaborar creaciones intelectuales siguiendo un plan específico.

23.10. Los licenciantes de cualquier obra preexistente que permitan el uso de una creación propia, dentro de las actividades propias de **LA FUP**, sin transferencia de derechos intelectuales.

23.11. Cualquiera otra persona que realice efectivamente una obra en el campo de la propiedad intelectual.

PARÁGRAFO. En todos los casos, el autor intelectual es el titular de los derechos morales inherentes a la autoría. También será titular de los derechos patrimoniales a menos que hubiere sido contratado por **LA FUP** expresamente para la realización de la obra o creación o hubieren cedido los correspondientes derechos a **LA FUP** a cambio de una contraprestación o sin ella.

ARTÍCULO 24. DE LAS OBRAS CREADAS POR LOS ESTUDIANTES Y SU CONDICIÓN DE AUTORES. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 de la Decisión 351 de 1993 y 2 de la Ley 23 de 1983 y , las monografías, tesis de grado, exámenes, blogs, investigaciones, libros, folletos y otros escritos; obras dramáticas; obras coreográficas y pantomimas; composiciones musicales con letra o sin ella; obras cinematográficas, videogramas y similares; obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas y similares; obras de arte aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a

las ciencias, programas de computador, inventos o modelos de utilidad y, en general toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía, internet o cualquier otro medio conocido o por conocer que realice un estudiante en forma personal e individual o colectiva, serán siempre de su autoría y propiedad.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes que participen en trabajos de investigación sin aporte intelectual, tales como trabajos de campo, recolección de datos, bibliografía o similares, no tendrán la condición de autores y sólo tendrán derecho a ser mencionados como auxiliares de tales investigaciones.

PARÁGRAFO 2. A los estudiantes que participen en investigaciones, como parte del equipo de trabajo, auspiciado por determinará en forma expresa los derechos de autor que tendrán en la misma, en el documento escrito por medio del cual se formalice de formalizar su **LA FUP** o por un tercero, se les vincule a la correspondiente investigación.

ARTÍCULO 25. DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ESTUDIANTES. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los derechos de explotación que se deriven de la creación intelectual del estudiante, corresponden únicamente a él o a los estudiantes creadores. Para su utilización con fines de lucro o no, **LA FUP** obtendrá autorización previa, expresa y escrita del titular o titulares del derecho de autor, cancelando el valor que se acuerde por la utilización o explotación de la obra, en el respectivo contrato.

En estos casos, y de conformidad con la legislación vigente, se celebrará un contrato escrito, en el cual se especificarán las condiciones de tiempo y modo en que se utilizará la creación u obra y la forma de remunerar a través de su publicación, reconocimiento de utilidades o regalías o de una suma fija, o adquisición de los derechos patrimoniales del estudiante.

PARÁGRAFO 1. LA FUP no adquirirá derechos sobre obras o creaciones de los estudiantes sin que exista una política y definición clara frente a dicha adquisición de bienes intelectuales y el uso de tales creaciones dentro de los fines de la institución.

Si se trata de obras cuyos derechos de edición se han entregado a **LA FUP** en virtud de la adquisición o autorización de uso de los derechos patrimoniales por ésta, **LA FUP** dispondrá de seis (6) meses para su publicación so pena de retornar al estudiante los derechos de reproducción.

PARÁGRAFO 2. No obstante lo dispuesto en este artículo, se entiende que, sin perjuicio de la disposición o no de los derechos patrimoniales, el estudiante acepta que sus trabajos de grado e investigación, incluidas las producciones audiovisuales, programas de computador, entre otros, reposen en la biblioteca o centros de documentación de **LA FUP** para su estudio y consulta, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 26. REALIZACIONES INTELECTUALES DE LOS BECARIOS. Las obras intelectuales que realizan los becarios de pregrado o posgrado serán de su propiedad, pero **LA FUP** se puede reservar las contribuciones que en función de su misión, pretenda explotar.

ARTÍCULO 27. DE LOS DIRECTORES O COORDINADORES DE TRABAJOS DE GRADO E INVESTIGACIÓN. El director de tesis que dirige a sus estudiantes en sus trabajos de grado no es considerado como autor, a pesar de sus indicaciones, pues se consideran autores quienes realizan la tesis u obra en particular.

La coordinación o dirección de un trabajo de grado o investigación por parte de un profesor, solo genera autoría o coautoría con los estudiantes-autores en tanto, además de su labor de dirección y coordinación haya realizado un aporte intelectual efectivo y concreto.

En el evento en que el director o coordinador haya efectuado conjuntamente con el estudiante o estudiantes un aporte intelectual concreto dentro de una obra de investigación, producción audiovisual, entre otros, todos ellos serán considerados como coautores de una obra en colaboración o colectiva, según sea el caso. Para el efecto, deberá existir un protocolo previo que determine la naturaleza, forma y grado de la participación de cada uno de los coautores.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA FUP

ARTÍCULO 28. ADQUISICIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES POR LA FUP. LA FUP podrá adquirir Derechos Patrimoniales sobre una creación, en una cualquiera de las siguientes formas:

28.1. Por contrato de prestación de servicios cuyo objeto lo constituye la elaboración de una obra por encargo.

28.2. Por relación laboral en cuyo desarrollo se deba realizar una obra.

28.3. Por cesión total o parcial de los Derechos Patrimoniales, previo cumplimiento de las formalidades legales.

28.4. Por donación de Derechos Patrimoniales o renuncia a favor de un tercero.

28.5. Por sucesión por causa de muerte.

28.6. Por cualquier otra modalidad de transferencia de derechos a favor de **LA FUP**.

PARÁGRAFO. La adquisición de un ejemplar de una creación intelectual plasmada en un medio físico

como un disco, disco compacto, un libro, un cuadro o cualquiera otro, no da derecho a **LA FUP** para subirla a INTERNET o reproducirla para sus alumnos, pues al hacerlo estaría haciendo uso no solo del soporte físico sino de la obra allí incorporada cuyo dueño es el autor o propietario de los derechos.

ARTÍCULO 29. CONTRATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE OBRAS O CREACIONES INTELECTUALES. En los contratos que celebre **LA FUP** con sus profesores, funcionarios y contratistas estipulan de manera expresa si ellos tienen como fin exclusivo o como parte de su objeto, la realización de obras o creaciones intelectuales, en las cuales, **LA FUP** adquiere plenos derechos patrimoniales, pese a la autoría moral de sus creadores.

ARTÍCULO 30. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PROFESORES DE PLANTA, TIEMPO PARCIAL Y TEMPORAL. En los casos de vinculación de profesores, donde el contrato de prestación de servicios involucre el desarrollo de creaciones intelectuales, se definirán éstas en forma clara y precisa, así como la parte de la remuneración que corresponde al pago de derechos intelectuales patrimoniales, a fin de que **LA FUP** pueda hacer uso y disponer de ellos. Se incluirá siempre un anexo al contrato, que incluya el plan de trabajo, su contenido y alcance, acordado entre las partes.

ARTÍCULO 31. DERECHOS PATRIMONIALES DE EXPLOTACIÓN DE LA FUP RESPECTO DE CREACIONES INTELECTUALES DE SUS FUNCIONARIOS TÉCNICOS O ADMINISTRATIVOS. Cuando en función de sus actividades laborales establecidas por contrato, funcionarios técnicos y/o administrativos de **LA FUP**, tengan la obligación de realizar creaciones intelectuales relacionadas con su trabajo, los derechos patrimoniales de su explotación serán de **LA FUP**, sin perjuicio del respeto a los derechos morales de los autores-empleados.

PARÁGRAFO. En el evento en que la elaboración de la creación intelectual no sea claramente determinada en el contrato laboral, las partes realizarán las modificaciones o adiciones contractuales necesarias para que quede clara la definición de la forma de disposición de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 32. DERECHOS SOBRE LOS INVENTOS. Los derechos de explotación provenientes de inventos realizados por personal vinculado laboralmente, y utilizando la infraestructura y los recursos de **LA FUP**, corresponderán de manera conjunta al creador y la institución, a menos que el trabajo realizado por el trabajador sea fruto de sus actividades contractuales en cuyo caso los derechos serán de **LA FUP**, sin perjuicio del establecimiento de estímulos por su creación.

PARÁGRAFO. **LA FUP** acometerá las acciones tendientes a obtener la patente respectiva y la marca del producto ante la oficina gubernamental de propiedad industrial o la entidad designada para el efecto.

ARTÍCULO 33. DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL. LA FUP y el o los estudiantes que realicen creaciones intelectuales que puedan constituir en inventos o modelos de utilidad objeto de patentes o cualquier otra creación derivada de la propiedad industrial; podrán compartir los costos de su protección legal y los derechos económicos derivados de su utilización o explotación, en la forma que acuerden y previa negociación de los porcentajes de participación en tales costos y beneficios.

PARÁGRAFO 1. LA FUP, conjuntamente con los autores, podrán solicitar la patente de invención o modelo de utilidad ante la oficina gubernamental competente.

PARÁGRAFO 2. LA FUP podrá coadyuvar los esfuerzos que realice el estudiante para patentar la creación objeto de tal procedimiento, cuando la Vicerrectoría General Académica lo considere conveniente.

ARTÍCULO 34. TITULARIDAD EXCLUYENTE DE LOS DERECHOS DE LA FUP. En todo contrato que celebre **LA FUP** con profesores, investigadores, funcionarios o cualesquiera otras personas que produzcan un bien sujeto a propiedad intelectual, se especificará en forma clara y precisa si el contratista prestará servicios en forma exclusiva a **LA FUP** o si, por el contrario, puede prestar al mismo tiempo servicios iguales o similares a otras personas o entidades.

En todo caso, el contratista no podrá ceder a otras personas naturales o jurídicas, a título gratuito u oneroso, las creaciones intelectuales que haya producido en desarrollo de un contrato suscrito con **LA FUP**, sin autorización previa, escrita y expresa de éste. La violación de esta disposición se considerará incumplimiento del contrato y conllevará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 35. DE LAS OBRAS DERIVADAS. En todo contrato que celebre **LA FUP** para la producción de un bien de contenido intelectual, se establecerá expresamente que el contratista no podrá realizar para terceros, obras derivadas de las obras de propiedad de **LA FUP**, como tampoco de aquella(s) que produce para **LA FUP**, en los términos del numeral 6.21 del artículo sexto, sin autorización previa, escrita y expresa de **LA FUP**. La violación de esta disposición se considerará incumplimiento del contrato y conllevará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. DE LA ADQUISICIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO. En todas las actividades en donde **LA FUP** desarrolle programas utilizando nombres de dominio, solicitará los dominios respectivos, preferentemente en el dominio general y en el dominio local.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio del registro de la marca del producto o servicio respectivo y del manual de uso y administración de contenidos en Internet e intranet.

ARTÍCULO 37. DE LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR: LA FUP propenderá porque en la utilización de plataformas informáticas y aplicativos, se atienda a la fortaleza y calidad del producto, la capacidad de soporte y mantenimiento, su capacidad de respuesta frente a las

necesidades y requerimientos de **LA FUP**, independientemente de que los programas sean de código cerrado, abierto, licenciado bajo “creative commons”, entre otras opciones de licenciamiento existentes en el mercado.

ARTÍCULO 38. DEL MANEJO DE VÍNCULOS DE INTERNET CON OTRAS INSTITUCIONES. La utilización de links o vínculos con páginas de Internet de otras instituciones, ya sea a la página de inicio o link profundo a la página de **LA FUP**, deberá contar con la previa y expresa autorización de la autoridad respectiva designada para el efecto.

ARTÍCULO 39. DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL GENERADA EN OTROS CENTROS EDUCATIVOS. Las obras objeto de propiedad intelectual que sean fruto de actividades académicas de los profesores, investigadores, funcionarios administrativos que reciban de **LA FUP** administrativa o laboral para realizar estudios en otros centros educativos, apoyo económico o en su carga pertenecerán a **LA FUP** y a la otra Institución en los porcentajes que determinen las dos instituciones en el respectivo contrato o convenio,

ARTÍCULO 40. DE LOS PROFESORES O CONFERENCISTAS EXTERNOS. Cuando **LA FUP** contrate o invite a un conferencista o profesor externo para desarrollar una actividad académica dentro de la Institución, se acordará previamente la posibilidad de publicar la obra resultante, la forma y medio como se realizará dicha publicación y el tiempo durante el cual podrá realizarse, y la forma como se dará crédito a su autor intelectual

ARTÍCULO 41. PROCEDIMIENTOS INTERNOS. EL Rector reglamentará, mediante Resolución, la forma de proteger al interior de la Entidad, las creaciones intelectuales que se produzcan en el ámbito de **LA FUP** y el procedimiento para negociar, contratar y pagar por el uso y explotación de los derechos patrimoniales derivados de las creaciones intelectuales de sus funcionarios, investigadores, profesores, estudiantes y contratistas.

En todo caso, en la producción de elementos de apoyo para materiales académicos o institucionales y de publicaciones académicas, se seguirá el procedimiento adoptado mediante la respectiva Resolución Rectoral y en el Manual de Imagen de **LA FUP** o similar. No podrá realizarse ninguna publicación institucional que no haya sido revisada y aprobada por el Consejo Editorial o su similar.

CAPITULO IX

DEL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA FUP

ARTÍCULO 42. REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS DE PRODUCTOS O SERVICIOS. LA FUP registrará ante las autoridades competentes los signos distintivos de sus servicios y productos.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, no podrá registrarse ningún nombre, nombre de dominio de

internet o signo distintivo asociado al nombre o logo institucional de **LA FUP**, a nombre de una persona diferente de éste, y cualquier forma de utilización del nombre o logo institucional deberá contar con la autorización previa y expresa de la dependencia u órgano competente de **LA FUP**. La violación de esta disposición será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIV de este Reglamento.

CAPITULO X

DE LOS INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO DE LOS PROFESORES, ESTUDIANTES E INVESTIGADORES

ARTÍCULO 43. ESPECIAL PROTECCIÓN POR LA FUP. El autor que pretenda el reconocimiento por LA FUP deberá informar a la Vicerrectoría Académica y a la Secretaría General sobre su creación. Con base en esta información, se realizará un registro interno, en la Secretaría General de **LA FUP**, como medio de prueba y publicidad al interior de la entidad.

Sin perjuicio de los estímulos a que se hace referencia más adelante, **LA FUP** podrá adquirir los derechos patrimoniales sobre la creación intelectual cuando lo considere útil o conveniente para la Institución, aun cuando hubiere contribuido en dinero o en especie durante el desarrollo de la creación intelectual resultante, de acuerdo con la reglamentación que expida el Rector mediante Resolución.

ARTÍCULO 44. DE LOS INCENTIVOS A LOS PROFESORES. Independientemente de los reconocimientos y estímulos conferidos a los profesores de planta, tiempo parcial y temporal en el Reglamento de profesores, **LA FUP** podrá reconocer, a petición de la Facultad, Dependencia o Centro respectivo, los siguientes estímulos:

- 44.1. Ascenso al escalafón en los términos del Reglamento del Profesor;
- 44.2. Otorgamiento de beca total o parcial, asistencia económica o crédito blando para la realización de estudios en el país o en el exterior;
- 44.3. Subsidio total o parcial para encuentros con pares en eventos nacionales o internacionales;
- 44.4. Subsidio para pasantías en Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras;
- 44.5. Bonificaciones;
- 44.6. Presupuesto para la iniciación o continuación de un proyecto de investigación;
- 44.7. Publicación de la obra con reconocimiento de regalías y ejemplares gratuitos conforme a los parámetros de la Ley 23 de 1982 sobre derecho de autor, las costumbres mercantiles en este campo

y la reglamentación que expida el Rector General conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

44.8. Reconocimiento de un porcentaje de las utilidades que llegare a generar la explotación intelectual.

44.9. Otros estímulos que sean aprobados por la Asamblea General o el Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Para los efectos de los numerales 44.7 y 44.8, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 23 de 1982, si en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrega de la obra a la Dependencia, Facultad o Centro respectivo, **LA FUP** no la ha publicado sin causa justificada, el autor o autores quedarán en libertad de hacerlo por su medio o por intermedio de un tercero.

ARTÍCULO 45. INCENTIVOS A LOS ESTUDIANTES. Independientemente de los reconocimientos académicos y distinciones que pueda tener el trabajo de un estudiante de pregrado o de postgrado, en virtud de lo establecido en el Reglamento Estudiantil, **LA FUP** podrá considerar, a través de la Sede respectiva, la posibilidad de reconocer a dicho estudiante alguno o algunos de los siguientes estímulos:

45.1. Reconocimiento de un porcentaje o la totalidad de una beca en el semestre inmediatamente siguiente, en una especialización o en un postgrado, atendiendo al mérito del trabajo de que se trate.

45.2. Asistencia económica o crédito blando para la continuación de sus estudios en el país o en exterior.

45.3. Cualquier otro incentivo que libremente defina **LA FUP** y en concertación con el alumno – creador.

PARÁGRAFO. Los incentivos, por su naturaleza de tales, no constituyen pago de derechos de autor y no dan derecho a **LA FUP** para utilizar la producción intelectual del estudiante.

CAPITULO XI

DE LOS CONTRATOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 46. NORMAS QUE RIGEN LOS CONTRATOS. En todo contrato para la cesión o transferencia total o parcial, de derechos de autor o licencias de uso, incluyendo la edición, coedición, distribución, impresión o cualquier otra forma de utilización de una obra, se observarán las normas legales vigentes aplicables a tales contratos.

ARTÍCULO 47. ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS, ACUERDOS O CONVENIOS QUE TENGAN



Sede Universitaria Los Robles Km 8 Vía al Sur - Sede Claustro San José Calle 5 No. 8-58 - Sede Claustro San Camilo Calle 8 No. 9-51
Sede Norte del Cauca Calle 4 No. 10-50 Santander de Quilichao
PBX (57-2) 8320225 - FAX 824 4140

Popayán, Cauca, Colombia

www.fup.edu.co | Fundación Universitaria de Popayán    

POR OBJETO LA PRODUCCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Todo contrato, acuerdo o convenio que suscriba **LA FUP**, que tenga por objeto o del cual resulte la creación de uno o más bienes sujetos de propiedad intelectual, contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. La determinación de las personas naturales y jurídicas que harán parte del proyecto y la naturaleza jurídica de las mismas;
- b. La Unidad académica o administrativa de la cual depende el proyecto;
- c. La determinación del objeto del contrato, incluyendo en forma clara y expresa el objeto específico del proyecto, trabajo o investigación;
- d. El bien o bienes sujetos de propiedad intelectual resultantes del proyecto, trabajo o investigación;
- e. El Director o coordinador del proyecto, trabajo o investigación, sus responsabilidades, atribuciones y derechos;
- f. Los integrantes del equipo de trabajo y la descripción de las actividades a desarrollar por cada uno de ellos;
- g. Costos del proyecto, organismos aportantes y financiadores; naturaleza y monto y el porcentaje de participación de los derechos;
- h. Titulares de los Derechos de propiedad intelectual de cada una de las entidades y personas que participan en el proyecto, trabajo o investigación, discriminando derechos morales y patrimoniales. En este punto se deberá determinar a quién corresponden los derechos de explotación, en qué porcentajes y en qué condiciones se ejercerán cuando sea en copropiedad;
- i. Definir el uso que se dará, la forma de explotación y de disposición de los derechos de propiedad intelectual sobre el resultado de la investigación.
- j. Otros beneficios económicos de cada una de las entidades y personas que participan en el proyecto, trabajo o investigación;
- k. Duración y cronograma del proyecto;

- l. Cláusula de Confidencialidad sobre toda la documentación, know how, secretos industriales y demás información y datos a los cuales tengan acceso los participantes en razón de su participación en el proyecto. En estos casos se debe contemplar la necesidad de que los participantes en el proyecto suscriban un contrato de confidencialidad tendiente a no divulgar la información o documentación a la que tengan acceso.
- m. Prohibición de ceder los derechos de propiedad intelectual derivados del proyectos, sin autorización previa, expresa y escrita de los demás participantes del proyecto;
- n. Prohibición de realizar obras derivadas de obras que sean de propiedad de **LA FUP**, en razón del proyecto o de cualquier otro origen.

PARÁGRAFO. Independientemente de la definición de la disposición de los derechos de propiedad intelectual generados en los convenios interinstitucionales, las instituciones vinculadas deben definir claramente los derechos que adquieren las personas naturales intervinientes en el proyecto o, la ausencia de tales derechos, según sea el caso.

ARTÍCULO 48. DE LA ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LAS CREACIONES EN INTERNET. En los procesos de contratación y disposición de los derechos, **LA FUP** involucrará acuerdos que permitan la utilización de contenidos en Internet o intranet, aulas virtuales, investigaciones, video conferencias, entre otros. De igual manera, obtendrá las licencias de uso necesarias para la utilización de contenidos dentro de los programas y fines de la institución.

CAPÍTULO XII

DEL USO DE CONTENIDOS EN LA BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA FUP

ARTÍCULO 49. UTILIZACIÓN DE OBRAS Y CREACIONES PROTEGIDAS EN BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS. Todas las obras y/o fonogramas que se encuentren en bibliotecas o archivos de **LA FUP** estarán protegidas por derechos de autor o conexos. En consecuencia, sólo podrán ser utilizadas para su consulta, para fines académicos, con las excepciones y las limitaciones a que se refieren los artículos 16 y 51 de este reglamento. Cualquier otra forma de utilización o explotación deberá contar con la previa y expresa autorización del titular de los derechos.

ARTÍCULO 50. DE LOS TEXTOS OBJETO DE ESTUDIO. Todo profesor debe verificar, antes de disponer que una obra sea utilizada como texto de clase o material de estudio, que dicha obra esté disponible para la venta al público y que existan por lo menos cinco (5) ejemplares de la misma autorizado o adquirido por vía legítima, para ser consultado en la biblioteca de la respectiva Sede.

ARTÍCULO 51. TRABAJOS DE ESTUDIANTES, PROFESORES E INVESTIGADORES. Las



Sede Universitaria Los Robles Km 8 Vía al Sur - Sede Claustro San José Calle 5 No. 8-58 - Sede Claustro San Camilo Calle 8 No. 9-51
Sede Norte del Cauca Calle 4 No. 10-50 Santander de Quilichao
PBX (57-2) 8320225 - FAX 824 4140

Popayán, Cauca, Colombia

www.fup.edu.co | Fundación Universitaria de Popayán 

monografías, investigaciones, tesis de grado o cualesquiera otras producciones de los estudiantes, profesores o investigadores vinculados **LA FUP** podrán reposar en la biblioteca o archivos de ésta en formato análogo o digital o en la página de Internet de la institución o en su intranet, exclusivamente para que sean objeto de consulta e investigación. Cualquier otra forma de utilización de la obra, requerirá de autorización del propietario de los derechos.

ARTÍCULO 52. EXCEPCIONES PARA LAS BIBLIOTECAS. La biblioteca o archivo de **LA FUP** podrán reproducir una obra, en forma individual, sin fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con el fin de preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización o para sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado.

ARTÍCULO 53. BIBLIOTECAS VIRTUALES. **LA FUP** realizará acciones para que la incorporación de obras en su(s) biblioteca(s) virtual(es), tales como libros, tesis, investigaciones, trabajos, obras visuales y audiovisuales, entre otros, cuenten con la previa y expresa autorización del titular del derecho para su incorporación en tales bibliotecas.

ARTÍCULO 54. FOTOCOPIA EN LAS BIBLIOTECAS. En virtud de lo dispuesto en las normas legales y en este reglamento, las bibliotecas o archivos de **LA FUP** solo podrán permitir la fotocopia por quienes tengan licencia para reproducir material editorial protegido, y sólo de breves fragmentos de obras, dentro de los límites establecidos por las normas legales vigentes y en este reglamento o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes.

En consecuencia, ningún profesor o funcionario de **LA FUP** ordenará o propiciará la elaboración o distribución de copias o fotocopias u otros medios de reproducción, no autorizadas por los autores o titulares de los derechos de propiedad intelectual de libros, artículos, o cualquier material impreso o grabado. La contravención de esta prohibición conllevará las sanciones contempladas en el capítulo XIV.

PARÁGRAFO. El Rector reglamentará, mediante Resolución el procedimiento para la toma de fotocopias en forma tal que se garantice el cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO XIII

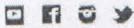
DE LOS PROCESOS DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS PRODUCCIONES INTELECTUALES

ARTÍCULO 55. DEL CENTRO EDITORIAL DE LA FUP. EL CENTRO EDITORIAL o su similar es una unidad adscrita a la Vicerrectoría Académica, a la cual corresponde administrar, producir y comercializar todo tipo de producción intelectual desarrollada en **LA FUP**. Dicha oficina tendrá a su



Sede Universitaria Los Robles Km 8 Vía al Sur - Sede Claustro San José Calle 5 No. 8-58 - Sede Claustro San Camilo Calle 8 No. 9-51
Sede Norte del Cauca Calle 4 No. 10-50 Santander de Quilichao
PBX (57-2) 8320225 - FAX 824 4140

Popayán, Cauca, Colombia

www.fup.edu.co | Fundación Universitaria de Popayán 

cargo también la publicación de obras de terceros, para ser utilizadas en los procesos educativos, previa la obtención de los correspondientes derechos patrimoniales o las autorizaciones pertinentes de sus autores o titulares de derechos.

ARTÍCULO 56. PROCEDIMIENTOS EDITORIALES. El Rector establecerá, mediante Resolución, las normas y procedimientos aplicables a las publicaciones de **LA FUP**.

ARTÍCULO 57. REGISTRO DE OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Las actividades relacionadas con el diligenciamiento de depósitos y la obtención de los registros nacionales e internacionales de las obras o creaciones de su propiedad, serán realizadas por el **CENTRO EDITORIAL DE LA FUP** o la persona o entidad en quien el Rector General delegue esta función.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 58. ACCIONES TENDIENTES A CONCIENTIZAR SOBRE EL RESPETO A LAS NORMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Este Reglamento será publicado en la página web de **LA FUP** para su cabal cumplimiento por parte de todos los funcionarios, profesores, investigadores, estudiantes y contratistas. **LA FUP** implementará acciones concretas para combatir el plagio, la práctica de copiar y pegar, la fotocopia como medio de evadir el pago de derechos patrimoniales a los autores, la inclusión ilegal de contenidos en la red, el manejo inadecuado de las cuentas de correo electrónico y la utilización incorrecta del derecho de cita, entre otras.

ARTÍCULO 59. CONDUCTAS SANCIONABLES. Se tendrán como conductas objeto de sanción en materia de propiedad intelectual y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el reglamento de trabajo, reglamento profesor y reglamento estudiantil, las siguientes:

59.1. Reproducir, en trabajos propios o ajenos, de obras o partes sustanciales de obras de otros autores, sin la previa y expresa autorización del propietario de los respectivos derechos;

59.2. Omitir la mención de la fuente y el autor de un aparte de una obra utilizada, a menos que cuente con la autorización del titular del derecho o actúe en ejercicio del derecho de cita;

59.3. Mencionarse a sí mismo como autor de una obra protegida sin serlo;

59.4. Realizar alteraciones o modificaciones de una obra preexistente de otro autor para hacerla figurar como propia sin serlo;

59.5. Acceder y reproducir contenidos protegidos que se encuentran en Internet para el desarrollo de sus trabajos académicos, de investigación o tesis, sin la previa y expresa autorización del propietario

de los derechos;

- 59.6. Reproducir, distribuir o vender, creaciones intelectuales sin autorización del propietario, en el ámbito universitario y con fines de lucro o sin él;
- 59.7. Introducir en los computadores de **LA FUP**, ya sea por medios físicos o Internet, programas de computador, bases de datos, obras multimedia o similares, sin la expresa autorización o licencia del propietario;
- 59.8. Introducir u ofrecer las herramientas o posibilidades para utilizar creaciones protegidas por la propiedad intelectual sin autorización del titular;
- 59.9. Utilizar una obra por cualquier medio incluido en Internet en cualquier página de Internet de **LA FUP**, sin la autorización del propietario de la obra y del propietario del Cd que a su turno, representa al artista.
- 59.10. En general, vulnerar los derechos de explotación de los bienes intelectuales o a los derechos personales o morales (paternidad e integridad)

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Atendiendo la naturaleza de la falta, grado de participación y antecedentes profesionales y disciplinarios, y sin perjuicio de las sanciones legales que competan a las respectivas autoridades, **LA FUP**, a través de las autoridades disciplinarias competentes, podrá imponer a sus funcionarios, profesores, investigadores y estudiantes las siguientes sanciones, previo seguimiento a los procedimientos establecidos y el reglamento respectivo garantizando el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia, y las condiciones especiales del sujeto que la comete:

- 60.1. Amonestación verbal privada;
- 60.2. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida ;
- 60.3. Suspensión temporal de la institución hasta por treinta (30) días;
- 60.4. Expulsión de la institución, siendo justa causa para terminar el contrato laboral.
- 60.5. Cuando el infractor sea un estudiante, podrán imponerse trabajos de carácter pedagógico, con los cuales se buscará generar conciencia sobre el respeto a los derechos de propiedad intelectual.

PARÁGRAFO 1. Será considerada como causal de agravación de la conducta la doble condición de profesor y estudiante o de funcionario y estudiante, de quien cometa la falta.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la conducta esté sujeta a sanción bajo este Reglamento y otro Reglamento de **LA FUP**, se aplicará la norma específica para la conducta de que se trate.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 61. VIGENCIA: El presente Reglamento de Propiedad Intelectual rige desde el momento de su aprobación por el Consejo de Fundadores y deroga todas las disposiciones contenidas en otros reglamentos de carácter contrario o igual a las disposiciones del presente.

Adicionalmente, UNIVIDA cuenta con una Resolución específica para los elementos creados, difundidos y utilizados dentro de la ejecución de la educación virtual o mediada a través de las TIC, como un acto complementario a las disposiciones existentes y que establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN**, considerando la normatividad sobre derechos de autor y atendiendo a los principios de respeto de la producción intelectual ajena resuelve:

CAPÍTULO I GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1. Todas las áreas funcionales de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN** deberán acogerse a la normatividad nacional e internacional vigente en cuanto a propiedad intelectual y derechos de autor.

ARTÍCULO 2. LA **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN** se acoge para efectos de protección a la propiedad intelectual y derecho de autor a la Constitución Política Colombiana, Ley 23 de 1982, Ley 98 de 1993, y la Decisión Andina 351 de 1993.

ARTÍCULO 3. Las dependencias de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN** responsables de velar por el respeto del derecho del autor serán:

- En los ámbitos administrativos y en los programas académicos presenciales, la Vicerrectoría Académica de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN**.
- Para los programas académicos virtuales y/o a distancia tradicional, la Dirección de la **Unidad Académica Virtual y a Distancia UNIVIDA**.

PARÁGRAFO 1. Tanto la vicerrectoría académica de la institución, como la **Unidad Académica Virtual y a Distancia UNIVIDA** establecerán los mecanismos necesarios para el seguimiento y control del respeto al derecho de autor.

CAPÍTULO II. **DE LAS OBRAS PRODUCIDAS POR MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN.**

ARTÍCULO 4. Las obras producidas por estudiantes estarán regidas por el artículo 83 del acuerdo No 002 del 24 de agosto de 2012 del Consejo Superior, por el cual se modifica el Reglamento Estudiantil en Créditos Académicos para estudiantes matriculados en los Programas Académicos que ofrece la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN**.

ARTÍCULO 5. Las obras producidas por docentes y administrativos de la institución estarán regidas por las cláusulas correspondientes dentro del contrato laboral.

ARTÍCULO 6. Las obras producidas por investigadores asociados a la institución por medio de convenios interinstitucionales se registrarán por los términos establecidos en dichos convenios previo acuerdo de las partes.

CAPÍTULO III. **DE LOS CONTENIDOS ACADÉMICOS VIRTUALES Y A DISTANCIA.**

ARTÍCULO 7. La **Unidad Académica Virtual y a Distancia UNIVIDA** se acoge a la filosofía **GNU, software libre y OPEN ACCESS**, por lo tanto, en todos sus procesos recomienda la utilización de recursos educativos de dominio público o con licencias **CREATIVE COMMONS y OPEN ACCESS**.

PARÁGRAFO 1. En el caso de que los recursos educativos utilizados por un docente o estudiante no pertenezcan a ninguno de los señalados en el Artículo 7, **UNIVIDA** permitirá el uso de recursos protegidos por el derecho de autor, siempre y cuando no se infrinja ninguna norma correspondiente a derechos morales, patrimoniales o conexos.

ARTÍCULO 8. **UNIVIDA** a través de su programa de capacitaciones de **PlanesTIC** formará a los miembros de la comunidad universitaria en el respeto al derecho de autor y el cabal uso de las obras protegidas por el mismo.

ARTÍCULO 9. **UNIVIDA**, para los programas académicos en modalidad virtual velará por que en los cursos construidos por docentes expertos en el área del conocimiento se acojan a la normatividad vigente en cuanto a derechos de autor, a través de los siguientes métodos.

- a. Recomendar que los contenidos académicos para los cursos virtuales, sean de autoría del experto en contenido encargado de la construcción del curso.
- b. En el caso del uso de material de terceros, **UNIVIDA** recomendará que la construcción de contenidos académicos se realice con recursos educativos de dominio público o con licencias de uso libre o acceso abierto.
- c. En el caso de que, atendiendo a la libertad de cátedra, el recurso seleccionado por el experto en contenido esté protegido por derecho de autor, se recomienda que se acoja a la excepciones de los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, de la Ley 23 de 1982.

Si se utiliza una obra protegida por el derecho de autor se exigirá en aras del respeto al derecho moral del autor de la obra la referencia de la misma según la norma técnica ICONTEC 1486.

ARTÍCULO 10. Los contenidos académicos creados por expertos en contenidos encargados de la construcción de cursos, estarán sujetos a lo estipulado en el Artículo 5 de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. Antes de la creación de los contenidos académicos digitales, los expertos en contenidos deberán cumplir con todos los niveles de capacitación propuestos por **UNIVIDA**, en donde se instruye sobre el respeto al derecho de autor.

ARTÍCULO 12. **UNIVIDA** generará estrategias para sensibilizar y capacitar a los estudiantes de la institución en la naturaleza y correcto uso de materiales protegidos con derecho de autor.

ARTÍCULO 13. En el ejercicio del diseño instruccional para la construcción de contenidos académicos, **UNIVIDA** hará una verificación de la correcta referencia de obras según la norma técnica ICONTEC 1486, esto es un requisito para la validación de los cursos virtuales.

ARTÍCULO 14. **UNIVIDA** pondrá a disposición de los docentes virtuales herramientas tecnológicas diseñadas para verificar el correcto uso de obras protegidas por el derecho de autor.

CAPÍTULO IV.

DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN.

ARTÍCULO 15. El desconocimiento de las normas de propiedad intelectual y derecho de autor, no exime de las consecuencias disciplinarias, civiles y penales a las que haya lugar.

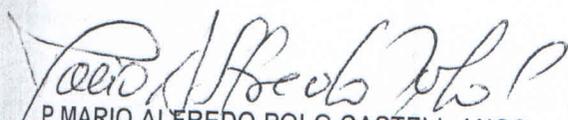
ARTÍCULO 16. En el caso de que un docente, administrativo o investigador asociado infrinja la normatividad sobre propiedad intelectual y derechos de autor, las acciones administrativas, disciplinarias, civiles y penales recaerán sobre su persona, lo cual exime de responsabilidad a la institución.

ARTÍCULO 17. En el caso en que un estudiante infrinja la normatividad sobre propiedad intelectual y derechos de autor, se aplicarán las acciones contempladas dentro del reglamento estudiantil, sin que esto exima de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que se dé a lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, Ciudad Universitaria, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).



P.MARIO ALFREDO POLO CASTELL ANOS
Rector



L. ANGELA ORDOÑEZ RUIZ
Secretaria General (e)